

***La Legislatura de la
Provincia de Córdoba***
Sanciona con fuerza de
LEY

POLICIA FISCAL

TITULO I

CREACIÓN

ARTICULO 1
(Creación)

CREASE la Dirección de Policía Fiscal, la cual desempeñará sus funciones con el alcance, competencias y atribuciones que esta Ley y demás normas legales le acuerden.

ARTICULO 2
(Dependencia)

LA Dirección de Policía Fiscal creada por el artículo anterior dependerá del Ministerio de Finanzas, a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, ó de los organismos que en el futuro los reemplacen ó ejerzan su competencia.

TITULO II

COMPETENCIAS

ARTICULO 3
(Objetivo y Facultades)

LA Dirección de Policía Fiscal tendrá como objetivo el de ejercer el poder de policía en materia tributaria en todo el ámbito de la Provincia, para lo cual tendrá facultades de contralor y determinación de las obligaciones a cargo de los sujetos pasivos, contribuyentes y responsables que establecen el Código Tributario Provincial, las demás normas impositivas y las de procedimiento que resulten aplicables, tanto en el ámbito local como aquellas de naturaleza interjurisdiccional.

ARTICULO 4

(Competencias)

COMPETE a la Dirección de Policía Fiscal ejercer las facultades establecidas en el artículo anterior, y, en particular, las siguientes, a saber:

- 1) *Entender en la determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.*
- 2) *Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.*
- 3) *Entender en la determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de policía fiscal, y en especial, en aquéllas que tiendan tanto a promover la concientización tributaria a través de acciones que estimulen el cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales, cuanto a mejorar y optimizar la cultura impositiva en todo el territorio provincial.*
- 4) *Establecer y/o modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de cada una de sus áreas, de acuerdo a la estructura y con el alcance que le otorgue el Poder Ejecutivo.*
- 5) *Resolver los asuntos que sean de su competencia conforme a los instrumentos legales vigentes.*
- 6) *Verificar, fiscalizar y determinar tributos, se encuentren vigentes o hayan sido reemplazados, y también aquellos que se establezcan en el futuro.*
- 7) *Verificar y fiscalizar mejoras no declaradas, a los fines de la determinación y liquidación del impuesto inmobiliario.*
- 8) *Dictar resoluciones que determinen obligaciones tributarias y/o apliquen multas, con el carácter de juez administrativo.*
- 9) *Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Código Tributario Provincial, demás leyes impositivas y los cuerpos*

legales que las reemplacen ó sustituyan.

- 10) Instar y promover la adopción de medidas preventivas, que aseguren la percepción de los importes presumiblemente adeudados por los contribuyentes y/o responsables sometidos a proceso de determinación.*
- 11) Evaluar las pruebas ofrecidas por los sumariados y entender en las cuestiones de puro derecho aludidas por los infractores en ejercicio de su defensa, en aquellos casos de competencia de la Dirección de Policía Fiscal*
- 12) Realizar todas aquellas diligencias y actos, destinados a preservar y efectivizar las acreencias fiscales, que -en materia de procedimiento- establezca el Código Tributario Provincial.*
- 13) Resolver las vías recursivas previstas en el Código Tributario Provincial en las cuales sea competente.*
- 14) Propugnar la capacitación permanente del personal administrativo y técnico que esté afectado a los distintos programas que se establezcan para la policía fiscal.*
- 15) Entender en todas las facultades que se le confieran por leyes específicas relacionadas con su finalidad general y competencias.*

ARTICULO 5

(Remisión)

LAS disposiciones del Código Tributario Provincial que remitan o confieran atribuciones a la Dirección de Rentas y que ahora resultan absorbidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, se deberán entender igualmente remitidas o conferidas a la competencia de la Dirección de Policía Fiscal

ARTICULO 6

(Exclusividad)

LA facultad de fiscalización que establece el artículo 16 Inciso b) del Código Tributario Provincial (t.o. año 2004), será ejercida en forma exclusiva por la Dirección de Policía Fiscal, a partir de la vigencia de la presente Ley.

TITULO III

ADMINISTRACION

ARTICULO 7

(Administración)

LA Dirección de Policía Fiscal estará a cargo de un Director designado y removido por el Poder Ejecutivo el que deberá ser Contador Público ó Abogado, con no menos de cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, tener treinta años de edad como mínimo y no estar comprendido en ninguna inhabilitación ó incompatibilidad legal o que el Poder Ejecutivo determine específicamente.

El Director de la Policía Fiscal será secundado en sus funciones por un Subdirector, el cual también será designado y removido por el Poder Ejecutivo y deberá reunir los mismos requisitos establecidos para aquél.

ARTICULO 8

(Retribución)

EL Director y el Subdirector de la Dirección de Policía Fiscal tendrán una remuneración mensual que será fijada en el respectivo presupuesto anual.

ARTICULO 9

(Prohibiciones)

ESTABLECESE que tanto el Director cuanto el Subdirector de la Policía Fiscal no podrán ejercer el comercio, ni realizar actividades profesionales remuneradas de cualquier índole, ya sea de modo directo, indirecto o a través de su vinculación con asociaciones o sociedades, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, de los padres o de sus hijos. Tampoco podrán ejercer cargos electivos, públicos o privados, excepto la comisión de estudios, la investigación o la docencia en cualquier nivel.

ARTICULO 10

(Atribuciones)

EL Director de la Policía Fiscal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) *Representar legalmente a la Dirección, en todos los actos, gestiones y contratos que se refieran a un mejor y eficaz funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones vigentes.*
- b) *Suscribir los documentos públicos o privados que resulten necesarios y otorgar mandatos ó poderes -generales ó especiales- para el cumplimiento de las instrucciones impartidas.*
- c) *Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Dirección en sus aspectos funcionales y de administración de personal.*
- d) *Proponer la designación y remoción del personal, de acuerdo al régimen de ingreso previsto.*
- e) *Proponer la designación del personal jerárquico que resulte necesario para poner en funcionamiento las jefaturas de las unidades de estructura del máximo nivel de conducción, sin sujeción al régimen de ingreso, los que reportarán directamente a la Dirección.*
- f) *Aplicar sanciones disciplinarias a su personal, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes y/ó –en su caso- determinar los funcionarios que tendrán facultades para hacerlo.*
- g) *Elevar anualmente a la Secretaría de Ingresos Públicos el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente.*
- h) *Celebrar y suscribir, con las atribuciones y alcances que le otorgue la legislación vigente, convenios con reparticiones públicas de orden nacional, provincial y/o municipal u otras organizaciones ó entidades, tendientes al cumplimiento de los objetivos previstos en esta norma.*
- i) *Ejercer, con carácter de Juez Administrativo, las funciones del Código Tributario Provincial que el Poder Ejecutivo –a propuesta del Ministerio de Finanzas ó el que en el futuro lo sustituya ó reemplace- le delegue, y sin perjuicio de la oportuna reasunción ó avocamiento.*
- j) *Constituirse en querellante particular en sede penal*

k) *Solicitar ordenes de allanamiento.*

l) *Toda otra atribución compatible con el cargo y que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de las competencias y funciones de la Dirección.*

TITULO IV

PERSONAL

ARTICULO 11

(Personal)

EL personal de la Dirección de Policía Fiscal se designará previo llamado a concurso de antecedentes y oposición conforme lo establezca la reglamentación y la incorporación podrá ser de carácter efectivo o temporario.

LA relación laboral se regirá según lo dispuesto en el **ANEXO UNICO** que forma parte integrante de la presente ley, y no serán de aplicación las disposiciones de la n° Ley 8991 ni de otras leyes concordantes ó análogas, en tanto se opongan a los contenidos de la presente ley.

ARTICULO 12

(Personal Actual)

EL personal actualmente en funciones y dependiente de la Subgerencia de Fiscalización de la Dirección de Rentas podrá incorporarse en forma directa a la Dirección de Policía Fiscal, en tanto reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el **ANEXO UNICO** de la presente ley.

EN este caso no resultarán de aplicación los requisitos previstos en el artículo 3° (Incisos a y b) del referido **ANEXO UNICO** y el personal pasará a formar parte efectiva del plantel previsto una vez que hayan cumplido lo dispuesto en el Inciso c) del citado artículo.

ARTICULO 13

(Aceptación)

LA incorporación de estos agentes como personal efectivo de la Dirección de Policía Fiscal, en tanto se verifique la prestación efectiva de servicios en esta

repartición, implicará la aceptación lisa y llana del régimen laboral establecido en la presente ley.

ARTICULO 14

(Retención y Reingreso)

ESTABLECESE que -en caso de distracto del vínculo laboral, por cualquier causa que fuere- el agente volverá al régimen anterior, entendiéndose por tal la situación de revista que tenía a la fecha de ingreso a la Dirección de Policía Fiscal, y –en consecuencia- toda incorporación realizada en los términos del artículo 12- lo será con expresa retención del derecho al cargo escalafonario y presupuestario, al total del salario bruto liquidado hasta la fecha de su ingreso y a la adición del tiempo trabajado para el cómputo de la antigüedad en el régimen que resulte de aplicación.

SI el escalafón vigente para la Administración Pública Provincial se modificara, el nuevo que lo reemplace deberá asimilar el cargo escalafonario del agente reingresado a otro equivalente.

EL reintegro a la situación anterior retenida determina en forma expresa que los agentes reincorporados a la administración provincial no tendrán derecho a indemnización ni compensación de ninguna especie.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15

(Autorización)

AUTORIZASE al Poder Ejecutivo para establecer y/o modificar la estructura orgánico-funcional de la Dirección de Policía Fiscal.

ARTICULO 16

(Presupuesto)

LA Dirección de Policía Fiscal contará con presupuesto propio para atender las erogaciones que demanden su funcionamiento. Será elaborado en forma anual e incorporado en la correspondiente Ley General de Presupuesto.

ARTICULO 17

(Reflejo Presupuestario)

AUTORIZASE al Poder Ejecutivo para efectuar los reflejos y la afectación con cargo al Presupuesto General del corriente año, que resulten necesarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 18

(Orden Público)

LA presente ley es de orden público y ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTICULO 19

(Conflicto Normativo)

TODO conflicto normativo relativo a su aplicación deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la presente ley

ARTICULO 20

(Derogación)

DEROGASE toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 21

(Vigencia)

ESTA ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 22

(Distribución)

LA Secretaría de Ingresos Públicos remitirá a la Dirección de Policía Fiscal para su resolución, en el estado administrativo que se encuentren, todas las causas y expedientes que –a la fecha de vigencia de la presente ley- se

encuentren pendientes de resolución por parte de la Subgerencia de Fiscalización de la Dirección de Rentas.

ARTICULO 23

(De forma)

COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CORDOBA A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

ANEXO UNICO

ESTATUTO

DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL

TITULO I

DE LA RELACIÓN LABORAL

ARTICULO 1

(Régimen Legal)

EL personal dependiente de la Dirección de Policía Fiscal se regirá por las disposiciones contenidas en este Estatuto y por todas aquellas normas reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2

(Incorporación Efectiva y Revocación)

TODO nombramiento originará la incorporación efectiva del agente a la planta de la Dirección de Policía Fiscal una vez cumplidos seis (6) meses calendarios de servicio permanente y continuo.

Durante el período dispuesto en el párrafo anterior, la designación podrá ser revocada en cualquier momento por la autoridad que la dispuso, aunque el empleado hubiera aprobado el examen de competencia o requisito de admisión requeridos. A tal efecto, la revocación se notificará en forma documentada y fehaciente.

ARTICULO 3

(Requisitos para la Confirmación)

EL personal ingresante quedará automáticamente confirmado una vez observadas las siguientes condiciones:

- a) Cumplir el período de seis (6) meses calendario de servicio permanente y continuado a partir de la fecha de ingreso.*

b) Obtener la certificación definitiva de aptitud psico-física para la función o cargo, expedida por autoridad médica competente.

c) Obtener la calificación mínima que la reglamentación determine para su confirmación.

ARTICULO 4

(Oportunidad)

LA calificación se efectuará al cumplirse los cuatro (4) meses calendario de servicio. A estos efectos, se entenderá por mes de servicio aquel en el cual el agente haya cumplido las jornadas de labor que le correspondan, de acuerdo con la naturaleza de la prestación.

ARTICULO 5

(Personal Temporario)

LA Dirección de Policía Fiscal podrá designar personal temporario por un plazo máximo de hasta tres (3) años, entendiéndose por tal aquél cuya relación laboral y remuneración están regidas por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa.

La introducción de modalidades distintas de contratación podrá efectuarse previo acuerdo de partes.

ARTICULO 6

(Ingreso)

EL ingreso a la Dirección de Policía Fiscal operará con la modalidad y en las condiciones indicadas en la presente ley y en lo que disponga su reglamentación, debiéndose cumplimentar en forma indispensable, los siguientes requisitos, a saber:

a) Ser argentino nativo o naturalizado.

b) Poseer condiciones morales y de conducta.

c) Poseer aptitud psico-física para la función a la cual aspira, acreditada por autoridad médica competente.

- d) *Acreditar la idoneidad para el ejercicio de la función a desempeñar a través de los sistemas de selección que se reglamenten.*
- e) *Disponibilidad para prestar servicios en cualquier destino del territorio nacional que en determine la Dirección.*

ARTICULO 7

(Prohibiciones)

ESTABLECESE la prohibición para ingresar a la Dirección de la Policía Fiscal de las siguientes personas, a saber:

- a) *La que hubiere sufrido condena por hecho doloso.*
- b) *La que hubiere sido condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la administración pública.*
- c) *Las que estén ó hayan estado en concurso que se haya declarado.*
- d) *La que tuviere pendiente proceso criminal.*
- e) *La que esté ó haya estado inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos.*
- f) *La que esté ó haya estado exonerada en cualquier dependencia de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades ó Comunas.*
- g) *La que se encontrare en situación de incompatibilidad.*
- h) *La que tuviere actuación pública contraria a los principios, declaraciones, derechos y garantías establecidas por la Constitución Provincial y Nacional.*
- i) *La que se encontrare en infracción a las obligaciones de empadronamiento ó enrolamiento.*
- j) *La que hubiere sido declarada deudora morosa del Fisco Provincial, Nacional, Municipal ó Comunal.*

- k) *La que se encuentre suspendida preventivamente en función de sumario administrativo instruido en su contra, en tanto el mismo se encuentre pendiente de resolución.*

ARTICULO 8

(Nulidad y Efectos)

***LAS** designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los dos artículos precedentes o a cualquier otra norma vigente, incluso reglamentaria, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido.*

Será competente para declarar la nulidad de la designación la misma autoridad que haya dispuesto el nombramiento.

Sin perjuicio de ello y a pesar de que haya sido dejado sin efecto alguno, los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones conservarán plena validez.

ARTICULO 9

(Obligaciones)

***EL** personal que preste funciones en la Dirección de Policía Fiscal está obligado –en general- a cumplir y observar los deberes que particularmente imponen las leyes, decretos y resoluciones vigentes, y, en particular, a las siguientes obligaciones específicas, a saber:*

- a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y dedicación adecuada, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determine la Dirección.*
- b) Observar, con la debida diligencia, una conducta decorosa y leal y un comportamiento digno de la consideración, responsabilidad y confianza que su cargo y funciones exigen.*
- c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.*
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos del servicio, compatibles con las funciones del agente.*

- e) *Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas ó beneficios de cualquier naturaleza con motivo del desempeño de sus funciones.*
- f) *Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en ese estado, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones, conforme al principio de confidencialidad e indemnidad que se fija.*
- g) *Permanecer en el cargo en caso de renuncia y hasta tanto no fuera aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.*
- h) *Declarar en nforma jurada sus actividades, a fin de dar cumplimiento al régimen de incompatibilidades establecido en este Estatuto y su carácter de jubilado, retirado o pensionado, a fin de establecer si es compatible con el ejercicio de sus funciones.*
- i) *Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, con relación a sus bienes propios, los gananciales de la sociedad conyugal que integre y los bienes de toda naturaleza que posean aquellos que se encuentren bajo su patria potestad, tutela ó curatela, en la que –además- deberá detallar específicamente su pasivo y todos los juicios ó procesos administrativos en los que sea parte, en la forma y tiempo que fije la autoridad competente y proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requiera.*
- j) *Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere.*
- k) *Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra incompatibilidad moral, siempre y cuando la Dirección apruebe la excusación.*
- l) *Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la administración pública sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.*
- m) *Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía.*

- n) Someterse a examen psico-físico cuando lo disponga la autoridad competente.*
- o) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.*
- p) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.*
- q) Mantenerse continuamente actualizado en las materias de su competencia.*
- r) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes a su cargo que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.*
- s) Usar la indumentaria de trabajo, en los casos que le sea suministrada.*
- t) Llevar a conocimiento de la Superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito.*
- u) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.*
- v) Declarar en los sumarios administrativos.*
- w) Llevar consigo la credencial que le otorgue la Dirección.*

ARTICULO 10

(Prohibiciones)

ESTABLECESE las siguientes prohibiciones expresas a todo el personal, a saber:

- a) Patrocinar trámites o gestiones de cualquier naturaleza referentes a asuntos de terceros con las administraciones Nacional, Provincial,*

Municipal ó Comunal, se encuentren -o no- oficialmente a su cargo, la que subsistirá hasta un (1) año después del egreso.

- b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la administración provincial o que sean proveedores o contratistas de la misma.*
- c) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Dirección.*
- d) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, derechos y prohibiciones establecidas en la ley, en la reglamentación y presente Estatuto.*
- e) Realizar gestiones en todo lo relacionado con los deberes, derechos y prohibiciones en formas no establecidas en el presente Estatuto.*
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.*
- g) Recibir homenajes, obsequios, beneficios de cualquier naturaleza, importes de colectas, sea en dinero o en especie, con motivo de sus funciones.*
- h) Concretar y efectuar entre sí operaciones de mutuo que devenguen intereses, exceptuando a aquellos que se realizan bajo un régimen mutualista o cooperativista.*
- i) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, como así también los servicios del personal a sus órdenes.*
- j) Valerse de los conocimientos directos e indirectos adquiridos en la función y/o de las informaciones de la Dirección, para fines ajenos al servicio.*
- k) Difundir por cualquier medio y sin la previa autorización superior informes relativos a la esfera administrativa.*

- l) Organizar o propiciar, directa o indirectamente con propósitos políticos, actos de homenaje a funcionarios en actividad, suscripciones, donaciones o contribuciones del personal.*
- m) Realizar propaganda o coacción política, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cualesquiera sea el ámbito donde se realicen las mismas; esta prohibición no incluye el ejercicio regular de la acción política que el agente efectúe de acuerdo con sus convicciones, siempre que se desenvuelvan dentro de un marco de medida y circunspección y no contravenga disposiciones establecidas en el presente.*

ARTICULO 11

(Confidencialidad e Indemnidad)

***EL** personal de la Dirección de Policía Fiscal se obliga, en forma expresa e irrevocable y sin límite de vencimiento temporal alguno, a conservar la confidencialidad e indemnidad de toda información que obtenga de parte de la administración pública en el cumplimiento de su obligación laboral, por cuya razón se conviene en forma expresa, que queda absolutamente prohibido su difusión ó revelación, bajo la forma ó modo que sea, como así también se prohíbe la utilización para un uso distinto al objeto de sus funciones.*

La violación a esta obligación genera responsabilidad –sea a título de dolo ó de culpa- y el personal deberá asumir el pago de las indemnizaciones ó resarcimientos que correspondan por ese eventual incumplimiento a la Provincia de Córdoba.

ARTICULO 12

(Derechos)

***ESTABLECENSE** los siguientes derechos para el personal efectivo, a saber:*

- a) Retribución.*
- b) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.*
- c) Igualdad de oportunidades para los ascensos.*

- d) Capacitación.*
- e) Licencias, justificaciones y franquicias.*
- f) Asistencia social del agente y de su familia.*
- g) Interponer recursos.*
- h) Reingreso.*
- i) Renunciar al cargo.*
- j) Beneficios por jubilación ó retiro.*

ARTICULO 13

(Régimen Aplicable)

LA relación laboral del personal efectivo se regirá por este Estatuto y en forma supletoria por la Ley N° 20.744 ó la que la reemplace ó sustituya en el futuro.

ARTICULO 14

(Permanencia)

CUANDO un agente del escalafón no jerárquico acceda a un cargo jerárquico, sólo mantendrá éste en tanto ejerza en forma efectiva la función inherente al mismo. Durante el ejercicio de la mayor función, retendrá el cargo de revista inmediato anterior a su designación.

ARTICULO 15

(Retribución)

EL personal efectivo percibirá una retribución por sus servicios conforme a su ubicación en el respectivo escalafón.

Para gozar de este derecho es indispensable:

- a) Que medie nombramiento con arreglo a las disposiciones legales y del presente estatuto.*

b) Que el agente haya prestado servicios, o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias y justificaciones siempre que las mismas –en todos los casos- sean pagas.

ARTICULO 16

(Adicionales)

ESTABLECESE para el personal efectivo, excepto jefaturas de área, un adicional por título habilitante obtenido en instituciones reconocidas en el ámbito oficial, de acuerdo a la siguiente modalidad y escala:

- 1. Título Universitario: el diez por ciento (10%) calculado sobre la remuneración básica.*
- 2. Título Terciario: el cinco por ciento (5%) calculado sobre la remuneración básica.*

ARTICULO 17

(Incentivos)

EL Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de incentivos al personal de la Dirección de la Policía Fiscal, el cual deberá basar su cuantía, asignación y distribución, en virtud de procedimientos de evaluación, medición de rendimiento, calificación y mérito.

ARTICULO 18

(Jornada Laboral)

LA jornada laboral del personal efectivo será de ocho (8) horas. En el caso que -por razones de servicio- se establezca una jornada reducida, la retribución establecida en el presente Estatuto también se reducirá en forma proporcional.

ARTICULO 19

(Viáticos y Compensaciones)

EL personal de la Dirección de Policía Fiscal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, características zonales, trabajo insalubre o peligroso, desarraigo y tipificaciones similares.

También tiene derecho a que se le extienda orden de pasaje y carga en los casos y condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 20

(Asignaciones Familiares)

EL personal de la Dirección de Policía Fiscal tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas en las Leyes que reglamentan la materia.

ARTICULO 21

(Vacaciones)

EL personal de la Dirección de Policía Fiscal, si correspondiera, gozará del régimen de vacaciones y licencias previstas en el Título V de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, sus modificatorias ó en las normas que las reemplacen ó sustituyan en el futuro.

ARTICULO 22

(Licencias)

EL personal de la Dirección de Policía Fiscal, si correspondiera, podrá solicitar licencia no remunerada por razones particulares, cuando las posibilidades del servicio lo permitan.

Para usar de esta licencia el interesado deberá tener por lo menos cinco (5) años de antigüedad.

ARTICULO 23

(Indemnizaciones)

EL personal de la Dirección de Policía Fiscal, si correspondiere, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas el Título XII de la Ley de Contrato de Trabajo n° 20.744, sus modificatorias ó en las normas que las reemplacen ó sustituyan en el futuro.

ARTICULO 24

(Accidentes y Enfermedades del Trabajo)

EL personal de la Dirección de Policía Fiscal se encuentra incluido en el ámbito de la Leyes de accidentes y enfermedades del trabajo que reglamentan la materia.

ARTICULO 25

(Capacitación)

LA capacitación deberá constituir un sistema permanente, que facilite la adaptación de los recursos humanos a las necesidades de estructura organizativa y a los cambios tecnológicos, brindando –asimismo– la oportunidad a los agentes de perfeccionar sus capacidades personales.

TITULO II

REGIMEN ESCALAFONARIO LABORAL

ARTICULO 26

(Régimen Legal)

***ESTABLECESE** el siguiente escalafón para el personal efectivo de la Dirección de Policía Fiscal y el régimen de puntos que constituye la remuneración básica para cada puesto y función. El Poder Ejecutivo fijará el valor punto para cada ejercicio presupuestario.*

El agente podrá acceder a los puestos vacantes del escalafón no jerárquico, mediante el sistema de concurso y oposición de antecedentes, en la oportunidad y condiciones que fije la reglamentación.

ESCALAFÓN del PERSONAL de la DIRECCIÓN de POLICÍA FISCAL

ARTICULO 27

(Remuneraciones Expresadas en Puntos)

I.- PERSONAL JERÁRQUICO PUNTOS

<i>Jefe o responsable de área</i>	<i>250</i>
-----------------------------------	------------

II.- PERSONAL NO JERÁRQUICO

TÉCNICO PUNTOS

<i>Supervisor de auditoría fiscal</i>	<i>180</i>
---------------------------------------	------------

<i>Supervisor de análisis fiscal</i>	<i>180</i>
--------------------------------------	------------

<i>Revisor técnico mayor</i>	<i>180</i>
------------------------------	------------

<i>Revisor legal mayor</i>	<i>180</i>
----------------------------	------------

<i>Asesor técnico mayor</i>	<i>180</i>
-----------------------------	------------

<i>Asesor legal mayor</i>	<i>180</i>
---------------------------	------------

<i>Asesor de gestión mayor</i>	<i>180</i>
<i>Asesor técnico</i>	<i>150</i>
<i>Asesor legal</i>	<i>150</i>
<i>Asesor de gestión</i>	<i>150</i>
<i>Verificador 1ª.</i>	<i>130</i>
<i>Auditor Fiscal 1ª.</i>	<i>130</i>
<i>Revisor Técnico 1ª.</i>	<i>130</i>
<i>Revisor Legal 1ª.</i>	<i>130</i>
<i>Auditor Fiscal 2ª.</i>	<i>100</i>
<i>Analista Fiscal 2ª.</i>	<i>100</i>
<i>Revisor Técnico 2ª.</i>	<i>100</i>
<i>Revisor Legal 2ª.</i>	<i>100</i>
ADMINISTRATIVOS	
<i>Administrativo Mayor</i>	<i>180</i>
<i>Administrativo Principal 1ª.</i>	<i>110</i>
<i>Chofer 1ª.</i>	<i>95</i>
<i>Administrativo Principal 2ª.</i>	<i>85</i>
<i>Servicios Generales 1ª-</i>	<i>85</i>
<i>Chofer 2ª.</i>	<i>85</i>
<i>Maestranza 1ª. .</i>	<i>80</i>
<i>Servicios Generales 2ª..</i>	<i>75</i>
<i>Auditor Interno 2ª.</i>	<i>110</i>
AUDITORIA INTERNA	
<i>Supervisor Auditoria Internas</i>	<i>180</i>
<i>Auditor Interno 1ª.</i>	<i>140</i>
<i>Auditor Interno 2ª.</i>	<i>110</i>
SISTEMAS	
<i>Analista de Sistema Senior</i>	<i>150</i>
<i>Administrador de Base de Datos</i>	<i>130</i>
<i>Analista de Sistema Juniors</i>	<i>115</i>
<i>Programador Seniors</i>	<i>115</i>
<i>Soporte Técnico 1ª.</i>	<i>115</i>
<i>Programador Juniors.</i>	<i>95</i>
<i>Soporte Técnico 2ª.</i>	<i>95</i>

ARTICULO 28

(Régimen Disciplinario)

EL Poder Ejecutivo establecerá el régimen disciplinario con la enunciación de causales, graduación de sanciones y procedimiento, el cual deberá ser sumarísimo para preservar el pleno derecho a la defensa y el descargo por parte de los trabajadores y la oportuna aplicación de la sanción correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Director de la Dirección de Policía Fiscal podrá promover, aceptar renunciaciones, y aplicar otras sanciones disciplinarias, con arreglo a lo dispuesto en esta ley y sus normas reglamentarias.